



DOCUMENTO : 03638199
REGISTRO EXP. : 01893501
EXPEDIENTE CRSPA : N°010-2021-GRL/CRSPA
ADMINISTRADO (S) : Javier Alfredo Carreño Grados
INFRACCION : “Extracción de recursos hidrobiológicos en tallas menores”.

Resolución Administrativa CORESPA

N°00003-2022-GRL/CORESPA-ATD

Huacho, 06 de junio del 2022

VISTO:

El expediente administrativo sancionador Exp N° 01893501, que contiene Acta de Fiscalización N° 15-AFID-005066, Oficio N° 0002236-2021-PRODUCE/DSF-PA, Cedula de Notificación Personal con Exp. N° 1893501 – OSECOVI, de fecha 15.07.2021, descargo de administrado escrito S/N de fecha 22.07.2021, Informe Final de Instrucción N° 0008-2022/GRL-GRDE/DRP-JMBD de fecha 23.03.2022, Informe N° 0013-2022-GRL/CORESPA-ST-JIGA de fecha 31.05.2022; y,

CONSIDERANDOS:

1. Que, la Constitución Política del Perú de 1993 establece: *“Los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento”*. Asimismo, señala, que: *“El Estado promueve el uso sostenible de los recursos naturales y está en la obligación de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”*. Igualmente señala que: *“Mediante ley orgánica se fijan las condiciones de utilización de los recursos naturales y de su otorgamiento a particulares”*.
2. Que, el Decreto Ley N°25977 – Ley General de Pesca, en su Art. 2 señala: *“Los recursos naturales hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
3. Que, el artículo 77 de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente ley, su reglamento o las demás disposiciones sobre la materia”*.
4. Que, el artículo 78° de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: *“las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se aran acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más sanciones siguientes: a) multa; b) suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia; c) Decomiso; d) de cancelación definitiva de concesión, autorización, permiso o licencia”*.
5. Que, el D.S. N°012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de la Producción, por intermedio de la DGSFS-PA, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, lleva a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.
6. Que el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en adelante RFSAPA, aprobado mediante D.S. N°017-2017-PRODUCE, regula la actividad administrativa de fiscalización así como el procedimiento administrativo sancionador en materia





pesquera y acuícola y a su vez es preciso mencionar que es de aplicación supletoria de la Ley N°27444 - LPAG.

7. Que, el D.S. N°012-2001-PE - Reglamento de la Ley General de Pesca, en el artículo 147° numeral b) respecto a instancias competentes para la evaluación de las infracciones administrativas contra la normatividad pesquera y la aplicación de las sanciones previstas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones identifica a las comisiones regionales de sanciones, competentes para conocer a nivel de sus respectivos ámbitos geográficos, los procesos administrativos que se originan por el ejercicio de las actividades pesqueras artesanales y las actividades pesqueras continentales de mayor o menor escala, en ese sentido la Dirección Regional de Producción tiene competencia en el presente caso.
8. Que, El artículo 19 de RFSAPA dice *“El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado el acta de fiscalización, el reporte del SISESAT, el reporte de descarga u otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de notificación, más el término de la distancia, a fin que presente sus descargos ante la autoridad instructora del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales”*, en ese sentido la Dirección Regional de Producción inicio el Proceso Administrativo Sancionador con la notificación de los cargos al administrado, realizado con fecha 15.07.2021 y a su vez cumpliendo con el contenido de las notificaciones establecido en el Art. 20 del mismo cuerpo normativo.
9. Que, el presente expediente con Cedula de Notificación Personal con Exp. N° 1893501 – OSECOVI, con fecha 15.07.2021 se notificó de los cargos al administrado Carmen Rosa García Chunga, dándose por iniciado así el Procedimiento Administrativo Sancionador. Por haber incurrido infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por D.S.N°012-2001-PE, modificado por el D.S. N° 017-2017-PRODUCE.
10. Que, según el artículo 259 del TUO de la Ley N.° 27444, establece:

10.1 El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando las conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operara al vencimiento de este.

10.2 Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

10.3 La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no lo haya declarado de oficio.

10.4 En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

10.5 La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas





se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

11. En dicho contexto normativo, de la revisión de los actuados, advierte que, el presente procedimiento sancionador se inició con fecha 15.07.2021 con la imposición de la notificación administrativa de infracción, asimismo se advierte, que el Órgano Instructor recién el 23.03.2022 remitió el informe Final de Instrucción para continuar con el trámite sin embargo, hasta la presente fecha habiendo transcurrido más de 9 meses se advierte que el presente expediente habría caído en caducidad.
12. Que, ahora bien la caducidad del procedimiento sancionador, está asociado a la inactividad y el transcurso del plazo, teniendo como fundamentos la seguridad jurídica y el derecho al plazo razonable, en tal sentido, involucra la ampliación de un límite temporal al plazo otorgado para la tramitación del procedimiento sancionador, la emisión de la resolución y su respectiva notificación. De esta forma una vez transcurridos los nueve meses (contados desde la notificación de cargos, sin que se haya notificado la resolución de sanción se entiende que el procedimiento ha caducado y como consecuencia de ello debe ser archivado.
13. Otro punto que se tiene en cuenta, es que, si bien la caducidad el procedimiento sancionador es declarado de oficio por el órgano competente, ello no excluye la posibilidad de que pueda ser solicitada por el administrado en caso no haya sido declarado de oficio. Así también el último párrafo del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, se precisa que cuando la potestad del órgano competente, para declarar la existencia de una infracción no hubiera prescrito, dicho órgano se encuentra facultado para evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador.
14. Que, según la doctrina el Dr. Juan Carlos Morón Urbina señala que: cumplido el plazo de caducidad para resolver el procedimiento administrativo sancionador, este deviene en caduco y deberá ser archivado por la autoridad. Esto significa que, producida la declaración de caducidad, debe entenderse como no efectuado el procedimiento sancionador, por lo que, de emitirse una resolución en el marco del mismo, esta no producirá efecto alguno.
15. Que, la norma señala de manera literal que, medios probatorios deberán subsistir para el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, indica que: “la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de 3 meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de la cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador” es decir la misma norma indica que la caducidad no deja sin efectos las actuaciones de fiscalización realizadas con anterioridad o medios probatorios que permitan corroborar o desvirtuar los hechos que motivaron el inicio del procedimiento sancionador.
16. Que, en sesión plena de fecha 25.05.2022, la CORESPA, a cargo de la Dirección Regional de Producción, del Gobierno Regional de Lima, contando con Quorum reglamentario, se aprobó por mayoría de sus integrantes y por las facultades administrativas que se le ha conferido mediante Resolución Administrativa Corespa N°00001-2022-GRL/CRSPA-PRESIDENCIA, y; en mérito a lo dispuesto en el Art. 81 del Decreto Ley N°25977 - LGP en concordancia con lo dispuesto en el RFSAPA, aprobado mediante D.S. N°017-2017-PRODUCE, Art. 52 de la Ley N°27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y considerando los fundamentos expuestos;

SE RESUELVE. -

ARTICULO 1°. DECLARAR de oficio la **CADUCIDAD** administrativa del Procedimiento Administrativo Sancionador, procediéndose a su archivo.





ARTICULO 2º. DERIVAR copia de los actuados a la Secretaria Técnica del Gobierno Regional de Lima, con el fin de realizar actuaciones e investigaciones y se adopten las medidas correctivas pertinentes con el fin de deslindar las responsabilidades incurridas que del caso se pudiera derivar.

ARTICULO 3º. PUBLICAR la presente Resolución en el portal del Gobierno Regional de Lima y **NOTIFICAR** conforme a Ley a toda las partes interesadas.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y EJECUTESE



Ing. Ernesto Arturo Tello Dávila
PRESIDENTE - CORESPA



Abg. Johel Iván Graciano Arce
SECRETARIO TÉCNICO - CORESPA